

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. A despacho demanda digital que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1193

Radicación: 2021-377

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC al señor CARLOS ALBERTO POSADA SALAZAR, en PROCESO DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA"**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **OLGA LUCIA VELASCO RENDON**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder conferido por la demandante, faculta promover proceso de "Cancelación de Patrimonio de familia inembargable", asunto éste, de carácter contencioso, cuando hay oposición de los beneficiarios, sin que indique la persona a la cual se faculta demandar, por lo que deviene insuficiente. (Art. 74 C.G.P.).
- 2.- En la demanda no se indica cuál es el domicilio de la demandante. (Art.82-2 C.G.P.)
- 3.- No hay claridad en la demanda que se promueve, toda vez que en la parte introductoria de la misma, hace mención al nombramiento de curador ad hoc para que cancele el patrimonio de familia, y también en las pretensiones, hace mención al nombramiento de un curador ad hoc, a favor de la demandante, del demandado y de los hijos, cuando ello tiene lugar, cuando los beneficiarios del patrimonio de familia son menores de edad, conforme a la Ley 70 de 1931, norma en que se fundamenta la demanda, que no es del caso, y menos a favor de la demandante y sus hijos mayores de edad, quienes pueden directamente cancelar el patrimonio de familia que les beneficia, asunto distinto al proceso contencioso de cancelación de patrimonio de familia, cuando existen beneficiarios del patrimonio de familia mayores de edad y hay oposición al levantamiento del mismo. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).
- 4.- En los hechos de la demanda, no se indican las razones en que se sustenta la demandante para pretender que judicialmente se cancele el patrimonio de familia, ni el interés que asiste para ello, toda vez que en los hechos 8º y 9º, hace mención

es la necesidad vender el inmueble, lo que no es el objeto del proceso que faculta promover. (Art. 82-5 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, para los efectos de esta providencia, dada la deficiencia del poder.

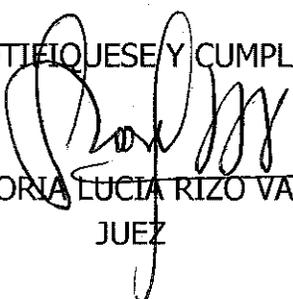
**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de "**NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC al señor CARLOS ALBERTO POSADA SALAZAR, en PROCESO DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**", promovida mediante apoderado judicial por la señora **OLGA LUCIA VELASCO RENDON.**

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días, para subsanar las falencias observadas, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. JUAN JOSÉ TASCÓN JARAMILLO, identificado con la C.C.1.144.075.211 y T.P. N° 334.933 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ

PRV.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE CALI

En estado electrónico No. 001 hoy notifico la  
providencia que antecede (art.295 del C.G.P).

Santiago de Cali Enero 11/2022  
El secretario:

  
JHONIER ROJAS SANCHEZ

se corrigió fecha de  
notificación por estado  
Enero 12/2022

